

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2024.

PARTE ACTORA: MISAEL BRUNO
ARRIAGA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
DE JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **tener por cumplido** el diverso de cuatro de mayo, relacionado con la resolución de diecisiete de abril y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Actor parte actora:	Misael Bruno Arriaga.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Comisión de Justicia órgano responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u
Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente asunto, en consecuencia, se ordenó a la Comisión de Justicia que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, conociera el fondo de la controversia planteada por el actor, para lo cual se le otorgó un plazo de diez días naturales.

II. Incumplimiento. El cuatro de mayo, este Tribunal determinó el incumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en autos, motivo por el cual se amonestó públicamente al órgano partidista responsable, en el mismo se le apercibió que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este órgano jurisdiccional se haría acreedor a una multa, por lo que se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado sentencia de diecisiete de abril.

III. Impugnación. El once de mayo, el actor presentó un nuevo escrito de impugnación, en contra del acuerdo de sobreseimiento de siete de mayo, dictado por la Comisión de Justicia, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintiuna horas con treinta y un minutos (21:31), del día citado.

IV. Actos relacionados con el cumplimiento.

a) Recepción de constancias por correo. Mediante proveído de diecisiete de mayo, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certificó el segundo plazo otorgado para la remisión de las constancias y acordó la recepción de las mismas por correo electrónico, ordenando integrarlas a autos.

b) **Se ordena proyecto de acuerdo.** Al advertirse que, el actor había impugnado el acuerdo de sobreseimiento que fue remitido por correo electrónico a la Ponencia que fungió como ponente, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”,** así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA³”.**

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo plenario dictado en el juicio, en relación con la sentencia emitida en autos, lo que fue realizado en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo de cuatro de mayo en relación con la sentencia de diecisiete de abril.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.**

4

TERCERO. Estudio de cumplimiento. De la resolución emitida el diecisiete de abril se desprenden los siguientes efectos:

“[...]
SÉPTIMO. Efectos.

1. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia distinta a la que motivo el acto impugnado, sustancie y resuelva de manera fundada y motivada el fondo de la controversia planteada por el actor.

Para tal efecto se le concede un plazo improrrogable de **ocho días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.**

2. Dentro de las siguientes veinticuatro horas deberá notificar la resolución a la parte actora, por los medios y formas establecidas en su normativa interna.

3. En las siguientes veinticuatro horas deberá **informar** a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a la presente determinación, **remitiendo** las constancias documentales —en originales o copias certificadas— que así lo acrediten.

Lo anterior, sin perder de vista que, al tratarse de un asunto que incide directamente en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Guerrero,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

*todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 10, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
Finalmente, se apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación. [...]*

Asimismo, por medio del acuerdo plenario de incumplimiento de cuatro de mayo, se ordenó lo siguiente:

“[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el diecisiete de abril.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que **en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, las cuales serán contadas de momento a momento, remita a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución del escrito primigenio del actor.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este Pleno, se hará acreedora a una **multa**, que se fijará mediante acuerdo plenario tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de incumplimiento en que ha incurrido la referida Comisión.
[...]

5

En cumplimiento a lo anterior, el órgano de justicia partidista, remitió ocho de mayo, vía correo electrónico, los archivos en formato PDF (por sus siglas en inglés: Formato de Documentos Portátiles) relacionados con el cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se certificó el plazo otorgado a la Comisión de Justicia para que remitiera las constancias atinentes al cumplimiento, y en el mismo se dio cuenta de la recepción de los siguientes archivos:

Tres archivos en formato PDF (por sus siglas en inglés: Formato de Documentos Portátiles) nombrados "**Cumplimiento TEE-JEC-037-2024**", "**Sobreseimiento CNHJ-GRO-316-2024 CP**" y "**CONSTANCIA**", constantes en su totalidad de doce fojas tamaño carta, los cuales al abrirlos contenían los documentos siguientes:

Cumplimiento TEE-JEC-037-2024:

1. Oficio número CNHJ-SP-705/2024, de ocho de mayo, constante de dos fojas tamaño carta.

Sobreseimiento CNHJ-GRO-316-2024 CP:

1. Escrito de notificación de ocho de mayo, dirigido al ciudadano Misael Bruno Arriaga, por el que se le notifica el sobreseimiento de su medio intrapartidario, constante de una foja tamaño carta.
2. Resolución de siete de mayo, emitida en los autos del expediente de clave CNHJ-GRO-316/2024, consta de ocho fojas tamaño carta.

CONSTANCIA:

1. Impresión realizada directamente del correo: notificaciones.cnhj@morena.si, el día ocho de mayo, dirigido al correo notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com, constante de una foja tamaño carta.

Las citadas constancias, son documentales privadas en términos de los artículos 18, fracción II y 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su contenido y veracidad.

6

Aunado a ello, constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el pasado once de mayo⁵, el actor impugnó el acuerdo que, en cumplimiento al acuerdo plenario de cuatro de mayo, en relación con la sentencia de diecisiete de abril, emitió la Comisión de Justicia, por lo que es evidente que el actor, tuvo conocimiento oportuno del acuerdo dictado dentro de los autos de su medio intrapartidista; dicha impugnación, fue registrada con el número de expediente: TEE/JEC/146/2024.

En razón de lo anterior, en el presente asunto, resulta innecesaria la recepción de las constancias físicas que la Comisión de Justicia afirmó que remitiría con posterioridad, puesto que es evidente para este órgano jurisdiccional que se dio cumplimiento a las determinaciones emitidas en el presente asunto, resultando aplicable lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con la establecido

⁵ De acuerdo con el sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

en la tesis P. IX/2004, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁶”**.

Hechos que, analizados en forma conjunta por este Tribunal generan la suficiente certeza del cumplimiento dado a las determinaciones emitidas en el presente asunto.

De las documentales enviadas a este órgano jurisdiccional vía correo, se observa que, el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia como resultado de la resolución emitida por este Tribunal y del acuerdo de incumplimiento, se le notificó a la parte actora a través del correo electrónico `notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com`, el cual indicó en su primigenio de demanda⁷, ello, en términos de la normativa interna del partido⁸.

7

Dicha notificación se llevó a cabo a las (02:02) dos horas con dos minutos, del día ocho de mayo, mientras que el acuerdo de sobreseimiento fue emitido el siete de mayo.

Conforme a lo anterior, con independencia de que las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida en autos, no hayan sido recibidas de forma física y únicamente fueron remitidas vía correo electrónico, lo verdaderamente importante es que, de ellas se advierte que el órgano responsable sustanció por la vía que considero idónea y dictó el acuerdo dentro del segundo plazo que le fue concedido, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del acuerdo plenario de incumplimiento.

Si bien informó a este Tribunal Electoral de forma extemporánea del cumplimiento que había dado al acuerdo plenario, lo cierto es que el objetivo

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁷ Foja seis del expediente en el que se actúa.

⁸ Artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

primordial de la sentencia se cumplió en forma. Por lo que respecta, al retraso en la remisión de las constancias relacionadas con el dictado de la sentencia y su respectiva notificación, **se conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

La presente determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo de sobreseimiento emitido por el órgano partidista y su notificación, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en la sentencia de diecisiete de abril, relacionada con el acuerdo plenario de cuatro de mayo.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido**, el acuerdo plenario de cuatro de mayo, así como la sentencia de diecisiete de abril emitida por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

SEGUNDO. **Se ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con base en las consideraciones de este acuerdo, se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que evite hacerse acreedora de una sanción mayor.

